

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 767 -2021-MPH/GM

Huancayo, 23 DIC. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 141652, de fecha 08.11.2021, FÉLIX RAÚL URDANIVIA MADRID, NÉRIDA LUZ URDANIVIA MADRID, LA SUCESIÓN INDIVISA DE QUIEN EN VIDA FUERA LIDIA CONSUELO URDANIVIA MADRID, representado por los herederos legales IBAR RICARDO MIRANDA URDANIVIA y SOFÍA VALERIA MIRANDA URDANIVIA, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2359-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.10.2021, e Informe Legal N° 1262-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 141652 de fecha 08.11.2021, FÉLIX RAÚL URDANIVIA MADRID, NÉRIDA LUZ URDANIVIA MADRID, LA SUCESIÓN INDIVISA DE QUIEN EN VIDA FUERA LIDIA CONSUELO URDANIVIA MADRID, representado por los herederos legales IBAR RICARDO MIRANDA URDANIVIA y SOFÍA VALERIA MIRANDA URDANIVIA (en adelante los administrados), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2359-2021-MPH/GPEyT del 27.10.2021, manifestando que los recurrentes en su condición de copropietarios no tiene ninguna relación obligacional ni contractual con la intervenida, por lo que no puede ser pasible de sanción, ya que nunca cedió el uso de su bien a dicha persona y que el alquiler es con la persona de MIRIAM ALICIA URDANIVIA MADRID, a quien han emplazado judicialmente a efecto de que se abstenga de arrendar el predio sub litis, y el bien en usado sólo como vivienda;

Que, con Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2359-2021-MPH/GPEyT de fecha 27.10.2021, resuelve CLAUSURA DEFINITIVAMENTE los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "NIGHT CLUB", ubicado en el Jr. Tarapacá N° 781-Huancayo, regentado por Adelmo Oscar Suarez Ruíz, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3, del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, dice: "la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación"

Que, el Artículo 194° de la Constitución: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidad prevista en Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", además del termino para la interposición de recursos es de 15 días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto el administrado, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera





instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por los administrados no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más que refiere que el local sancionado es de su propiedad, y el que regenta y sancionado no tiene ninguna clase de relación con los administrados, ya que incluso en su condición de copropietario, el bien lo alquila Miriam Alicia Urdanivia Madrid quien ya fue emplazada para que se abstenga de arrendar el predio sub litis; sin embargo, IN SITU se verificó que el establecimiento viene funcionando como Night Club, sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, teniendo 3 ambientes con sillones bi personales y mesas de centro adecuadas para los clientes y sus damas de compañía, ambientado con luces psicodélicas y focos parlantes bluetooth, se encontró dentro del establecimiento a 21 personas, entre ellos 08 féminas que trabajaban como damas de compañía y 13 varones como parroquianos que se encontraban libando licor (cerveza cristal, whisky old time y ron añejado, y en estado de ebriedad, se encontró gran cantidad de tickets para el control de las damas de compañía por la venta de cada jarra de trago, denominado fichas, del mismo modo se encontró gran cantidad de envase vacío de licor, hechos que definitivamente deben ser sancionados, hechos que para agravar la situación se realizaron a las 3.30 a.m., cuando se cumplía con la emergencia del covid19, máxime si existe fotos y acta de fiscalización de los hechos sucedidos el día que se aplicó la paleta de infracción, entonces resulta irrelevante lo que señala, conforme se advierte de la Papeleta de Infracción N° 07817 de fecha 18.09.2021, el Acta de Intervención Policial, y el Acta de Fiscalización y Control del Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, donde se identifica, otorga nombre y el Número de DNI de los intervenidos con presencia de la Policía Nacional del Perú, y los apelantes no han cumplido lo que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de aplicación de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4° numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **"El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas** contempladas en el presente reglamento" y el artículo 5° establece "las sanciones administrativas son personales, sin embargo **el propietario**, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disponer un bien mueble o inmueble que sea alquilado a terceras personas para realizar actividades económicas, tiene la obligación de comunicar a la autoridad municipal **en el plazo de 5 días de celebrado el contrato**, caso contrario se le atribuirá responsabilidad solidaria por la infracción que se detecte", hecho que no se ha cumplido y la sanción está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por los administrados se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada por lo que la multa y la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constatada, máxime si se trata de un giro especial, donde se venía ejerciendo el ilegal funcionamiento de Night Club;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración la potestad y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrefutables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no tenía ni tiene licencia de funcionamiento, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurría en infracción al no tener licencia municipal de funcionamiento, asimismo por las evidencias advertidas.

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por los fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, en presencia de la PNP, estos mismos observaron que el administrado infractor no tenía licencia municipal de funcionamiento, **asimismo el administrado debe tener en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgrede alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrear sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del "Principio de Imparcialidad" al momento de imponer sanciones;

Que bajo, todo lo expuesto, resulta claro que se ha cometido la infracción administrativa, de *"carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendió y/o consumo de licor, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de multa de 200.00% de la UIT y como sanción no pecuniaria la Clausura Definitiva,* y ni siquiera intentan tramitar la licencia si no señalan que es vivienda, pero desconoce quién lo conduce, por lo tanto los recurrentes deben cumplir con las normas emanadas de esta Comuna Edil con el fin de evitar sanciones a futuro. Por lo tanto, de lo analizado el recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, máxime si el apelante sólo basa su apelación en el derecho de propiedad y eso no es suficiente ya que a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, esta cometida la infracción, lo que se denota que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **O.M N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes



conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

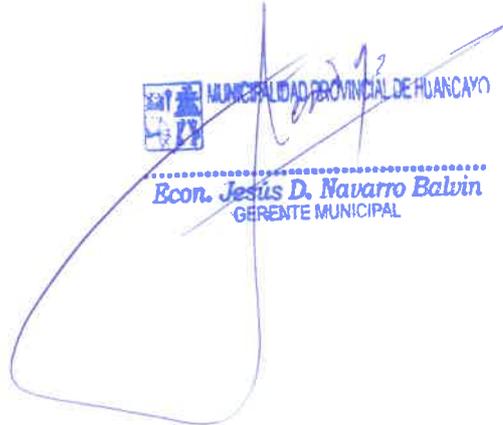
**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados FÉLIX RAÚL URDANIVIA MADRID, NÉRIDA LUZ URDANIVIA MADRID, LA SUCESIÓN INDIVISA DE QUIEN EN VIDA FUERA LIDIA CONSUELO URDANIVIA MADRID, representado por los herederos legales IBAR RICARDO MIRANDA URDANIVIA y SOFÍA VALERIA MIRANDA URDANIVIA contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2359-2021-MPH/GPEyT, del 27.10.2021 y CONFIRMAR en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Egon. Jesús D. Navarro Balwin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
eyas

GM/JNB  
jtél